



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 30 de enero de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda VERBAL DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, radicada con el número 2022-00167-00, para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El abogado MANUEL ERAZO CABRERA, persona mayor de edad, vecino del municipio de Pasto (N), identificado con cedula de ciudadanía No. 12.962.450 expedida en Pasto (N), portador de la T.P. No. 298819 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora MATILDE QUINTERO MELENDEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.780.187, vecina del municipio de Policarpa (N), instaura ante este Despacho demanda DECLARATIVA DE PERTURBACION A LA POSESION en contra de los señores FABIAN MENESES CABRERA, ODAIR MENESES CABRERA Y OCTALIBER MENESES.

Para resolver sobre su admisión se considera,

Del libelo de demanda y anexos de acuerdo con el artículo 82 numerales 2, 4,5,7,9 y 10, artículo 74 84, 90, 206, 621 del Código General del Proceso, artículos 27, 35 y 36 de la Ley 640 del 2001, esta Judicatura avizora las siguientes deficiencias:

- Respecto a los hechos que sirven como pretensiones, menciona que la perturbación se ha realizado “desde hace aproximadamente seis (06) meses” hecho que no es claro, a razón de que se debe especificar tiempo modo y lugar de los actos que perturban la posesión de la demandante, para evaluarse los términos que se establecen en el artículo 976 del Código Civil.
- De los hechos no se logra determinar, que tipo de poseedora es la demandante, ni de los documentos anexos, a razón de que no se logra comprobar lo establecido en el artículo 974 del Código Civil, además se anexa el certificado de tradición del bien inmueble con Matrícula: 248-28426, en el cual consta que la propietaria es la señora MENESES QUINTERO MARIA SOLEMNE.
- Las pretensiones no son claras ni precisas, así:

La pretensión número 1 va dirigida contra “otros”, se recuerda que este proceso, no cabe demandar indeterminados. La pretensión número 2 no es clara, por cuanto la acción posesoria que se esgrima en un proceso declarativo es independiente de la acción penal por lo tanto, si se conoce de una acción penal cometida, esta se debe debatir en un juicio penal y no civil. La pretensión número 3 no es clara y no es propia de la naturaleza de este trámite. La pretensión número 4 no es clara ni precisa y de existir intimidaciones a la demandada, esta pretensión no es propia de la naturaleza civil. Las pretensiones número 6,7,9 y 11 no son propias de la naturaleza de este trámite. La pretensión número 8, no es una pretensión. La pretensión número 10, no tiene el juramento estimatorio ya que solicita el pago de perjuicios, lo anterior conforme al art. 206 del CGP. En la pretensión número 12, solicita la definición de linderos, se aclarar que esta pretensión se tramita por una cuerda procesal diferente y no es posible la acumulación de pretensiones con el proceso posesorio, respecto a la definición de servidumbre, no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 376 del Código General del Proceso.

- No anexa a la demanda certificado de catastral del bien inmueble, requerido para determinar la cuantía y así la competencia de este juzgado de acuerdo con el numeral 3



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

del artículo 26 y numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

- En la demanda, en el acápite de notificaciones, no se expresa domicilio de los demandados para realizar las notificaciones y cabe la imposibilidad de jurar que se desconoce dichos domicilios, a razón de que existe acta de conciliación de convivencia tramitada en la Fiscalía Novena seccional Pasto el día 20 de octubre 2022, en la cual se encuentra dicha información.
- Ahora bien, respecto al memorial poder, el cual se entiende presentado bajo lo normado por el artículo 74 del C.G.P. sin embargo no cumple con lo establecido en la norma, a razón de que se observa que el poder especial no tiene la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, tampoco menciona que el correo electrónico del apoderado, es el consignado en el Registro Nacional de Abogados, tampoco anexa copia de la tarjeta profesional, por lo anterior no se reconocerá personería al apoderado para actuar, ya que se requiere que el poder sea modificado.
- Ahora bien en la demanda se presenta una acta de conciliación de convivencia firmada y tramitada en la Fiscalía Novena seccional de Pasto el día 20 de octubre 2022, la cual no se puede tomar como conciliación extrajudicial en derecho para agotar el requisito de procedibilidad para formular la demanda ante la jurisdicción civil, de acuerdo al artículo 621 del Código General del Proceso, artículo 27 y 35 de la ley 640 de 2001, y se dará aplicación al artículo 36 de la citada ley, es decir “ la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, el juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda de acuerdo con las consideraciones anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

UNICO – RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, instaurada en este Despacho judicial por la señora **MATILDE QUINTERO MELENDEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.780.187, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **FABIAN MENESES CABRERA, ODAIR MENESES CABRERA Y OCTALIBER MENESES**, por lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 01 DE FEBRERO DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO